

Reporte sobre la Magistratura en el Mundo

(Reserva de Derechos: 04-2011-102610220300-102)*

Cortes del Mundo



Corea del Sur, Corte Constitucional

Argentina (Diario Judicial):

- **La Corte Suprema desestimó el reclamo de un abogado, quien realizó una presentación extemporánea por motivos vinculados con la religión que profesa.** El matriculado argumentó que el día que vencía el plazo se encontraba celebrando Yom Kipur. Un abogado le solicitó a la Corte Suprema de Justicia que revoque la decisión por cual se desestimó el recurso de queja por denegación de recurso extraordinario federal por resultar su presentación extemporánea. El letrado tenía hasta hasta las dos primeras horas del día 29/09/2021, pero lo hizo ese mismo día a las 12:25. Así pidió que se le conceda un día más de plazo por motivos vinculados con la religión que profesa, en el marco de la causa "Barrera Lema, Cristian Iván c/ Cesmar SRL s/ despido". Sin embargo, los jueces Juan Carlos Maqueda, Horacio Rosatti, Carlos Rosenkrantz y Ricardo Lorenzetti estimaron que la reposición planteada es "manifiestamente improcedente" ya que las "sentencias definitivas e interlocutorias no son susceptibles de ser modificadas por la vía intentada, sin que en el caso se configuren circunstancias estrictamente excepcionales que autoricen a apartarse de tal principio". El profesional profesa la religión judía y que el día anterior conmemoró el día del perdón, motivo por el cual la presentación del escrito en cuestión fue efectuada unas horas más tarde del plazo de ley tras culminar las plegarias de recordación de los familiares difuntos (Denominada Izcor), en horas del mediodía. Sin embargo, los jueces Juan Carlos Maqueda, Horacio Rosatti, Carlos Rosenkrantz y Ricardo Lorenzetti estimaron que la reposición planteada es "manifiestamente improcedente" ya que las "sentencias definitivas e interlocutorias no son susceptibles de ser modificadas por la vía intentada, sin que en el caso se configuren circunstancias estrictamente excepcionales que autoricen a apartarse de tal principio". "Ello es así pues las razones dadas para justificar la extemporaneidad de la presentación del recurso de hecho no fueron

oportunamente invocadas al momento de su articulación -aludiéndose allí a que el remedio se interponía en tiempo y forma- sino solo al deducirse el pedido de revocatoria por lo que resultan claramente el fruto de reflexiones tardías”, concluyó el máximo tribunal.

Chile (Poder Judicial):

- **Corte Suprema confirma sentencia que condenó a inmobiliaria por defectos en construcción de departamento.** La Corte Suprema confirmó la sentencia que acogió una demanda de indemnización en contra de una inmobiliaria por defectos en la construcción de un departamento de la comuna de Recoleta. En la sentencia (rol 31.597-2022) la Cuarta Sala del máximo tribunal -integrada por las ministras Gloria Ana Chevesich, Andrea Muñoz, el ministro Diego Simpértigue, la ministra María Carolina Catepillán y el abogado (i) Raúl Fuentes-descartó error de derecho en la sentencia impugnada. “Que, ahora bien, examinando los basamentos del arbitrio de casación de la demandante, es manifiesto que conciernen a la esfera probatoria de la contienda, en cuanto dicen relación con la existencia de daños producto de las filtraciones denunciadas, circunstancias que hacen necesario recordar que, en general, la doctrina y la jurisprudencia han caracterizado a este medio de impugnación como uno de índole extraordinario, que no constituye instancia jurisdiccional, pues no tiene por finalidad revisar las cuestiones de hecho que se tuvieron por establecidas soberanamente, ya que se trata de un recurso de derecho estricto, puesto que su resolución debe limitarse en forma exclusiva a examinar la correcta o incorrecta aplicación de la ley en la sentencia que se trata de invalidar, respetándolos. En ese sentido, por disposición de la ley, el examen y consideración de todos los presupuestos fácticos en que se apoya la decisión que se revisa, escapan, en principio, al conocimiento del tribunal de casación. Como se sabe, esa limitación a la actividad judicial de esta Corte se encuentra legalmente contemplada en el artículo 785 del Código de Procedimiento del ramo, en cuanto dispone que, al invalidar una sentencia por casación en el fondo, dictará acto continuo y sin nueva vista, pero separadamente, la que zanje el asunto que haya sido objeto del recurso, de la manera que crea conforme a la ley y al mérito de los hechos, tal como se han dado por establecidos en el fallo recurrido. Sin embargo, en forma excepcional, es posible conseguir la alteración de los hechos asentados por los tribunales de la instancia en caso que la infracción de ley que se denuncia en el recurso responda a la transgresión de una o más normas reguladoras de la prueba, lo que no ocurre en la especie toda vez que no fueron denunciadas. En efecto, si bien en el recurso de casación se afirma que “la sentencia recurrida incurrió en importantes errores y omisiones, ya que prescindió de aplicar las leyes que regulan el valor probatorio de los medios de prueba acompañados al proceso al momento de reconocer las fallas o defectos en la construcción que deben ser objetos de indemnización”, y que “se acredita por multiplicidad de pruebas la existencia de la falla o defecto en la construcción en el departamento de mi representada con las múltiples expresiones y demostraciones de los efectos causados por la filtración”, no hace referencia a ninguna norma específica -que pueda ser calificada como reguladora de la prueba- que haya sido transgredida por el tribunal y menos a la forma en que habría ocurrido. La recurrente se limita a analizar los peritajes que se evacuaron en estos autos, concluyendo que “la prueba pericial junto con los informes complementarios, son prueba irrefutable y conteste de existir filtraciones en el departamento de mi representada ... que tiene por causa probable el ingreso de agua desde el sector del shaft ...”, dice el fallo. Agrega: “Que, si bien es discutible la decisión de la magistratura de limitar las fallas o defectos en la construcción a los consignados en el acta definitiva de entrega de la propiedad, no puede tener influencia en lo resolutivo si se tiene en consideración que no se acusó la vulneración de normas reguladoras de la prueba que habrían posibilitado a esta Corte modificar los hechos establecidos en la instancia”. Además se considera: “Que, atendido lo razonado, como la conculcación de las normas denunciadas se sustenta en la circunstancia que el tribunal no extrajo de la prueba pericial aportada determinadas conclusiones acorde a los intereses de la recurrente, en definitiva, lo que se cuestiona es la actividad probatoria que llevó a cabo, constituyendo, por lo tanto, una mera discrepancia respecto a la forma como apreció las probanzas rendidas, de manera que el recurso no puede prosperar. En este contexto, se debe inferir que los presupuestos fácticos que se dieron por establecidos resultan inamovibles para este tribunal de casación, según lo dispone el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, por lo mismo, no han podido infringirse las normas sustantivas que se citan en el recurso, pues, como se consignó, no se tuvo por establecido los fallos o defectos en la construcción que habrían provocado filtraciones en la propiedad, de manera que el recurso debe ser desestimado”.

Perú (La Ley):

- **Corte Suprema fija precedente vinculante sobre aplicación de intereses moratorios en pagos a cuenta del Impuesto a la Renta.** Como es de conocimiento general, el artículo 85 de la Ley del Impuesto a la Renta establece la forma de cálculo de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta que los contribuyentes que obtengan rentas de tercera categoría deben abonar al fisco. Por su parte, los artículos 33[1] y 34[2] del Código Tributario regulan la aplicación de los intereses moratorios que corresponden a la deuda tributaria. Dentro de dicho contexto, el día de hoy, se ha publicado en el Diario Oficial “El Peruano”, la Casación N° 6619-2021 LIMA[3], conforme a la cual la Corte Suprema ha establecido un precedente con carácter vinculante referido a la aplicación de intereses moratorios a los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de tercera categoría así como la no correspondencia de la capitalización de intereses en la medida que esta última implicaría un incremento excesivo de la deuda tributaria y, por ende, la transgresión a los principios de no confiscatoriedad y razonabilidad. Los pagos a cuenta tienen la naturaleza jurídica de “obligaciones tributarias singulares” En la Casación la Corte Suprema corrige el criterio anterior establecido en la Casación N° 4392-2013 LIMA que consideró que los pagos a cuenta “no son tributos”, estableciendo -luego de un análisis legal y doctrinario- que los mismos son “obligaciones tributarias” singulares, que se vinculan estrechamente a la obligación tributaria principal, integrándose finalmente al tributo del cual se derivan, pero que cuentan con reglas propias, como son las que se derivan de su nacimiento y devengo; por tanto, la generación de intereses responde a dichas reglas propias que lo informan, enmarcándose en una determinada opción de política fiscal, congruente con nuestro sistema tributario. Corresponde la aplicación de intereses moratorios sobre los pagos a cuenta que no han sido calculados conforme a ley. De acuerdo con el criterio contenido en la Casación N° 4392-2013 LIMA, se concluyó que el artículo 34 del Código Tributario no facultaba a la Administración Tributaria a exigir intereses moratorios generados por omisiones a los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta que resultasen de modificaciones posteriores a la presentación de la declaración jurada, sin perjuicio de que dichas modificaciones se originaran por la presentación de declaraciones juradas rectificatorias (presentadas por el propio contribuyente) o por reparos determinados en una fiscalización (mediante las correspondientes resoluciones de determinación por parte de la Sunat). Sin embargo, luego de un análisis jurisprudencial y del pronunciamiento de la Sala Superior en el caso, en la Casación se advierte que una interpretación en el sentido de librar del pago de intereses moratorios a quienes meramente efectúen dentro de los plazos algún pago por este concepto, así sea menor, supondría un incentivo para que los contribuyentes puedan, en mérito a modificaciones o rectificaciones particulares de la base de cálculo de los pagos a cuenta (a partir de, por ejemplo, los coeficientes), pagar montos menores o diminutos a los establecidos por ley, sustentados únicamente en que realizaron los pagos a cuenta dentro de los periodos mensuales fijados para depositarlos. En tal sentido, la Corte Suprema agrega que ello propiciaría un escenario en que los contribuyentes podrían válidamente postergar a la fecha de vencimiento de la obligación principal del tributo, el pago casi integral del mismo, lo que generaría indudablemente un desbalance económico temporal de los recursos financieros del fisco, por lo que, sobre la base de razones de política fiscal, corresponde que se mantenga el cobro de los intereses moratorios a los pagos a cuenta, exceptuando a los que se generen por la demora en el trámite del proceso administrativo correspondiente. No corresponde la capitalización de intereses al vulnerar los principios de razonabilidad, capacidad contributiva y no confiscatoriedad. En la Casación la Corte Suprema rechaza la capitalización de intereses en tanto que la misma supone una regla que quiebra los principios de razonabilidad, capacidad contributiva y no confiscatoriedad, dado que va en contra de lo establecido en el último párrafo del artículo 74 de la Constitución Política del Perú. Al respecto, la Corte Suprema indica que de la revisión de la sentencia de la Sala Superior materia de casación, verifica que el Tribunal Fiscal no logró demostrar por qué debió aplicarse la norma que disponía la capitalización de intereses, ya que además de contravenir los principios de razonabilidad, no confiscatoriedad y proporcionalidad, su aplicación concreta al caso implicaría una capitalización de intereses excesiva, dado que el incremento de la deuda tributaria sería aproximadamente de un 375%, con lo que se afectaría el principio de razonabilidad de las sanciones administrativas. A mayor abundamiento y recogiendo el razonamiento expuesto en la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 4082-2012-PA/TC (Caso Medina de Baca), se señala que la aplicación de la capitalización de intereses es inconstitucional, en tanto transgrede el principio de razonabilidad, principalmente porque es una forma de acentuar la sanción por la mora en el cumplimiento de una obligación, independientemente de que los intereses moratorios no tengan naturaleza de tributo sino de sanción tributaria, por lo que deben respetar el principio de razonabilidad reconocido, entre otros, en los Expedientes N° 02192-2004-AA/TC y N° 00535-2009-PA/TC y en la Ley N° 27444. A continuación, reproducimos el precedente vinculante: 5.4.1. Entiéndase que la naturaleza jurídica de los “pagos a cuenta” es la de “obligaciones tributarias”, toda vez que se vinculan a la obligación tributaria principal, integrándose finalmente al tributo del cual se

derivan. Por tanto, cuentan con reglas propias como son las que se derivan de su nacimiento y devengo, en consecuencia, la generación de intereses responde a dichas reglas propias que los informan.

5.4.2. Corresponde el cobro de intereses moratorios a los pagos a cuenta del impuesto a la renta, cuando los mismos no fueron efectuados en la forma y por el íntegro del monto que corresponda en cada oportunidad.

5.4.3. No corresponde la capitalización de intereses, cuya aplicación implicaría un incremento excesivo de la deuda tributaria y, por ende, la transgresión a los principios de no confiscatoriedad y razonabilidad. Debe precisarse que, la presente regla no es aplicable: i) a los procedimientos contencioso-tributarios concluidos o con calidad de cosa decidida que se pronuncie sobre el cálculo de los intereses moratorios, por lo que no es aplicable a los procedimientos que se encuentran en etapa de ejecución; ii) a los procesos judiciales (contencioso administrativos o constitucionales) que cuenten con resolución judicial firme o con calidad de cosa juzgada, que se pronuncie sobre el cálculo de los intereses moratorios, por lo que, no es aplicable a la etapa de ejecución de dicha resolución judicial[1].

5.4.4. Corresponde la inaplicación del artículo 33 del Código Tributario, esto es, la aplicación de la regla de capitalización de intereses, por vulnerar los principios de razonabilidad y no confiscatoriedad[2].

5.4.5. Respecto de la interpretación de las normas tributarias se debe observar en estricto las reglas contenidas en la Norma VIII del título preliminar del Código Tributario, siendo posible aplicar todos los métodos de interpretación e integración admitidos por el derecho, a no ser que, vía interpretación e integración, se pretenda crear tributos, establecer sanciones, conceder exoneraciones, o extender las disposiciones tributarias a personas o supuestos distintos a los señalados por ley; ello en observancia de los principios de legalidad o reserva de ley, y de seguridad jurídica” (el resaltado nos corresponde)

[1] Cabe señalar que, en la parte considerativa de la resolución, en el considerando quinto, se precisa que esta regla es de aplicación durante el tiempo en exceso que las autoridades administrativas demoraron en resolver los recursos presentados en la instancia de reclamación o apelación. [2] Asimismo, se establece en el considerando quinto de la parte considerativa de la resolución la suspensión de intereses moratorios devengados por la demora en resolver los recursos impugnatorios en sede administrativa (durante el trámite de la reclamación y la apelación) [1] Se debe precisar que el texto vigente a la fecha de discusión del caso sobre el que se pronuncia la Corte Suprema, indicaba respecto al cálculo de intereses moratorios lo siguiente: “(...) Los intereses moratorios se calcularán de la manera siguiente: a) Interés diario: se aplicará desde el día siguiente a la fecha de vencimiento hasta la fecha de pago inclusive, multiplicando el monto del tributo impago por la TIM diaria vigente. La TIM diaria vigente resulta de dividir la TIM vigente entre treinta (30). b) El interés diario acumulado al 31 de diciembre de cada año se agregará al tributo impago, constituyendo la nueva base para el cálculo de los intereses diarios del año siguiente. La nueva base para el cálculo de los intereses tendrá tratamiento de tributo para efectos de la imputación de pagos a que se refiere el Artículo 31.” [2] Se debe considerar que la redacción del artículo 34 del CT aplicable a la controversia era el siguiente: “(...) el interés moratorio correspondiente a los anticipos y pagos a cuenta no pagados oportunamente, se aplicará hasta el vencimiento o determinación de la obligación principal sin aplicar la acumulación al 31 de diciembre a que se refiere el inciso b) del artículo anterior. A partir de ese momento, los intereses devengados constituirán la nueva base para el cálculo del interés diario y su correspondiente acumulación conforme a lo establecido en el referido artículo”. [3] En adelante también la Casación. [4] Cabe señalar que, en la parte considerativa de la resolución, en el considerando quinto, se precisa que esta regla es de aplicación durante el tiempo en exceso que las autoridades administrativas demoraron en resolver los recursos presentados en la instancia de reclamación o apelación. [5] Asimismo, se establece en el considerando quinto de la parte considerativa de la resolución la suspensión de intereses moratorios devengados por la demora en resolver los recursos impugnatorios en sede administrativa (durante el trámite de la reclamación y la apelación).

Estados Unidos (Reuters/Univisión):

- **La Suprema Corte no detendrá acuerdo de deuda estudiantil de US\$6,000 millones.** La Corte Suprema de Estados Unidos se negó el jueves a detener un acuerdo legal que borraría más de 6,000 millones de dólares en deudas de exalumnos universitarios -muchos de ellos instituciones con fines de lucro- que han dicho que fueron engañados por las escuelas acerca de las perspectivas académicas y laborales. Los justices rechazaron una solicitud de tres universidades que impugnan un acuerdo entre el Departamento de Educación de EE.UU. y los prestatarios que vinculaba a las universidades con reclamos de "mala conducta sustancial", una acusación que disputan. Tres de las escuelas identificadas en el acuerdo, Lincoln Educational Services Corp con fines de lucro y American National University Inc, así como Everglades College Inc sin fines de lucro, impugnaron el acuerdo luego de que fuera aprobado por un juez federal en California en noviembre pasado. Alrededor de 3.500 prestatarios con derecho a la cancelación automática del préstamo en virtud del acuerdo asistieron a una de las tres escuelas. La

decisión fue independiente de un caso pendiente ante el tribunal superior sobre la legalidad del plan del presidente Joe Biden para cancelar US\$430.000 millones en deuda estudiantil para unos 40 millones de prestatarios. Se espera un fallo en ese caso para fines de junio. La disputa más reciente surgió de un acuerdo de demanda colectiva en virtud del cual el Departamento de Educación cancelaría automáticamente la deuda de casi 200.000 prestatarios que asistían a 151 escuelas. Las escuelas han sido acusadas de aumentar la inscripción a través de tácticas de venta agresivas, así como tergiversaciones sobre la calidad de sus ofertas académicas, las perspectivas de carrera de los graduados y las oportunidades de establecer contactos, según Eileen Connor, directora de litigios en Project on Predatory Student Lending, un grupo que representa a los prestatarios involucrados en el acuerdo. "La acción rápida y decisiva de hoy del tribunal supremo debería poner fin, de una vez por todas, a cualquier debate en curso sobre la legitimidad de este acuerdo. El mensaje es claro: los derechos de los estudiantes prestatarios no flaquearán, incluso frente a acuerdos bien financiados". , exagerados ataques políticos disfrazados de argumento legal", dijo Connor a Reuters.

- **El justice Clarence Thomas no declaró la venta de inmuebles a Harlan Crow, el millonario republicano del que aceptó valiosos regalos.** El multimillonario y megadonante conservador Harlan Crow compró tres propiedades inmobiliarias por valor de más de \$100,000 al justice de la Corte Suprema Clarence Thomas, quien no reportó las transacciones, según la organización de periodismo de investigación sin fines de lucro ProPublica. El acuerdo inmobiliario de 2014 arroja una nueva luz sobre la relación de décadas entre Thomas y Crow, un magnate inmobiliario y financista de causas conservadoras. Esa relación y los beneficios materiales recibidos por Thomas han alimentado los reclamos de que se produzca una investigación oficial. ProPublica reveló anteriormente que el juez y su esposa, la activista conservadora Virginia 'Ginni' Thomas, disfrutaron anualmente de valiosas vacaciones y viajes en propiedades de Crow, incluidos cruceros internacionales en su megayate, vuelos en aviones privados y estadias en un resort en las montañas Adirondack que solo admite a invitados del magnate. Thomas explicó los hechos diciendo que eran amigos. Ahora el acuerdo inmobiliario de 2014 es la primera evidencia pública de una transacción financiera directa entre ambos. Citando documentos de impuestos estatales y escrituras de propiedad, ProPublica informó que una de las compañías de Crow pagó \$133,363 por la casa en Savannah, Georgia, donde vivía la madre del juez, junto con dos lotes baldíos cercanos que pertenecían a los miembros de la familia Thomas. A pesar de la compra, la madre de Thomas siguió viviendo en la casa, que además pasó por una reforma de decenas de miles de dólares. **¿Violó el justice Thomas las obligaciones de los funcionarios federales?** Los funcionarios federales, incluidos los jueces de la Corte Suprema, están obligados a revelar los detalles de la mayoría de las transacciones de bienes raíces con un valor de más de \$1,000. Thomas no estaría obligado a informar la compra si la propiedad fuera su residencia personal principal o la de su cónyuge, pero esta estipulación no se aplica a esta compra, que el juez no reportó. Tanto Thomas como Crow han publicado declaraciones minimizando la importancia de los obsequios, y el juez sostiene que no está obligado a revelar sus viajes. El millonario respondió a la última divulgación con una declaración a ProPublica diciendo que quiso comprar la propiedad de Thomas con miras a honrar su legado. "Mi intención es algún día crear un museo público en la casa de Thomas dedicado a contar la historia del segundo juez negro de la Corte Suprema de nuestra nación", decía el comunicado. "La historia del juez Thomas representa lo mejor de Estados Unidos". La oficina del magistrado Clarence Thomas no respondió a una solicitud de comentarios de Associated Press.

España (Poder Judicial/ConfLegal):

- **El Tribunal Supremo confirma la condena a 20 años de prisión a un hombre por el asesinato a golpes de la inquilina de su finca en Zafra (Badajoz).** La Sala de lo Penal del Tribunal Supremo ha confirmado la condena a 20 años de prisión por un delito de asesinato, con las agravantes de alevosía y ensañamiento, a un hombre que mató a la inquilina de su finca en Zafra (Badajoz), a la que asestó 40 golpes con una barra de hierro, 20 de ellos en la cabeza, mientras ella suplicaba por su vida. El tribunal aprecia las agravantes de alevosía por realizarse la acción mediante un ataque súbito y de enseñamiento porque golpeó a la víctima con un potente instrumento de hierro de forma repetida en distintas partes del cuerpo antes de que falleciera, a pesar de sus lamentos y quejas. La Sala desestima el recurso de casación interpuesto por el condenado contra la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura que confirmó la dictada por un Tribunal del Jurado de la Audiencia Provincial de Badajoz. Esta última sentencia le impuso también el pago de una indemnización de 31.250 euros a cada uno de los dos hijos de la víctima y de 18.750 euros a cada uno de los siete hermanos, así como la prohibición de acceder al tercer grado hasta que no cumpla la mitad de la condena. **Hechos probados.** Los hechos

probados recogen que el condenado firmó en agosto de 2019 un contrato de precario con la mujer según el cual él cedía gratuitamente el uso de la finca y el cortijo a cambio de que ella le cuidara sus animales. Además, el hombre se comprometía a costear los gastos de suministros (luz, agua, bombona de butano) y el alimento de los animales. La relación entre ellos se fue deteriorando por diversos acontecimientos y, por ello, la mujer procuraba no coincidir con él cuando acudía a la finca, quedándose en el interior de la vivienda. En noviembre de 2019 el encausado colocó varios candados en diversas zonas para evitar que la mujer se moviera con libertad por la finca y, al mes siguiente, le exigió por conducto notarial poner fin al contrato y que abandonara su propiedad antes del 10-03-2020. La mujer decidió retrasar su salida para no dejar a los animales a merced del condenado, que se negó a avisar a un veterinario cuando enfermó un potro de su propiedad. El 31 de enero 2020, el acusado acudió a la finca y su inquilina le reprochó su actitud; después de avisarle, comenzó a grabar la conversación con su teléfono móvil. Éste llevaba escondida en un saco una palanca de desencofrar de metal mientras seguía a la mujer. Tras comprobar que no era observado por los vecinos, extrajo del saco la barra de hierro de forma sorpresiva y golpeó a la víctima que suplicaba por su vida. Pese a sus ruegos, siguió golpeándola repetidamente en la cabeza para aumentar su dolor y con total desprecio a ella. Los hechos fueron presenciados por un vecino de una finca colindante que gritó al agresor para que parara, pero no pudo hacer nada para impedirlo por encontrarse a cierta distancia e interponerse varias alambradas, avisando al acusado de que iba a ir al cuartel en ese momento a denunciar los hechos. **Alevosía y ensañamiento.** El tribunal concluye que en este caso es determinante para apreciar alevosía que el autor llevara dentro de un saco y oculta una barra o instrumento metálico de grandes dimensiones (palanca de desencofrar, objeto contundente de cuerpo alargado con espinas en sus extremos, presentando bordes cortantes) con el que de forma sorpresiva agredió a la víctima de forma contundente, repetida y sin que en ningún momento cesara en ella, hasta conseguir su propósito. Añade que “es razonable inferir de la ocultación del arma utilizada que el autor la llevaba escondida dentro de un saco con la finalidad predeterminada de agredir y precisamente por ello y por lo repentino del ataque, acreditado por el documento videográfico, tuvo de facto una posición incuestionable de ventaja que hizo imposible cualquier intento de defensa mínimamente eficaz”, subraya la Sala. En cuanto al ensañamiento, el tribunal explica que el autor, con absoluto desprecio del sufrimiento que estaba causando y a pesar de las súplicas y lamentos de la víctima, le propinó un gran número de golpes antes de que falleciera en distintas partes del cuerpo (clavícula, cuero cabelludo, rostro), precisando los forenses que, en atención al instrumento empleado, hubieran bastado dos o tres golpes para acabar con la vida de la mujer. Agrega que no es razonable afirmar que la acción del autor fuera dirigida a causar la muerte de la mujer de forma directa y rápida, sino que, dada su duración y la reiteración de golpes mientras la mujer estaba viva y suplicando perdón, el autor buscó aumentar el dolor de la víctima con males innecesarios para consumar su propósito homicida. La sentencia, ponencia del magistrado Eduardo de Porres, no aprecia las atenuantes de arrebato u obcecación ni la de confesión tardía cuya aplicación reclama el condenado en su recurso. En cuanto a la primera de las atenuantes, la Sala afirma que el hecho de que existieran diferencias entre el autor y la víctima sobre el cuidado de los animales no permite afirmar la concurrencia de estímulos poderosos y suficientes para explicar en alguna medida la reacción del sujeto. En relación con la atenuante de confesión, la sentencia aclara que no procede su aplicación porque “no fue completa y veraz”, y, además, considera que tuvo escasa relevancia en la investigación de los hechos porque hubo un testigo presencial que vio lo sucedido y manifestó al acusado que iría al puesto de la Guardia Civil. También afirma que porque el autor, lejos de confesar lisa y llanamente lo sucedido, introdujo afirmaciones para tratar de eludir su responsabilidad criminal o para minimizar la gravedad de su proceder.

- **Juez falla a favor de los herederos de Paco de Lucía: es el único autor de 38 obras musicales, incluyendo «Entre dos aguas».** El magistrado Jorge Montull Urquijo, titular del Juzgado de lo Mercantil 3 de Madrid, ha fallado a favor de la viuda y los cinco hijos de Francisco Sánchez Gómez –Paco de Lucía– en su sentencia 104/2023, de 3 de marzo, reconociendo que el fallecido es el autor de 38 obras musicales, entre las que se encuentra «Entre dos aguas». Además, ordena a la Sociedad General de Autores de España (SGAE) que suprima a José Torregrosa Alcaraz –fallecido en 2005–, compositor y arreglista, de sus registros en los que figura como «coautor oficial» de dichas obras. Y condena a sus herederos, María Luisa Olcina Sánchez –su viuda– y sus dos hijas, Dolores Torregrosa Olcina y Maribel Torregrosa Olcina, a reintegrar todas cantidades recibidas como explotación de las obras compuestas por Paco de Lucía desde que fueron registradas, a principios de los años 70 –cincuenta años atrás–, a las que se deberá aplicar el interés legal correspondiente. A esto, el magistrado añade, además, 10.000 euros de indemnización por daño moral a la viuda de Paco de Lucía, Gabriela Canseco –su segunda esposa–, los tres hijos de su primer matrimonio, Casilda, Lucía y Francisco Sánchez Varela, y dos hermanos menores de edad del segundo. La demanda contra los tres herederos del maestro Torregrosa fue articulada, en un

principio, por Agustín Azparren, de la firma Ontier, y por Marisa Castelo, del despacho Legalarte, quien tuvo que abandonarla al ser nombrada presidenta del Instituto de Autor. La sustituyó Lucía Sánchez, de Menta Abogados, especializada en derechos de autor, y uno de los tres hijos mayores de Paco de Lucía, quien falleció a los 66 años en 2014 en México, donde entonces vivía. **UN FALLO SIN PRECEDENTES.** «Es una sentencia sin precedentes. Hasta ahora todos los casos de 'silbadores' se arreglaban dentro de la Sociedad General de Autores de España [SGAE]. Este es el primero que llega a los tribunales», explica Azparren. «Antes de morir Paco de Lucía transmitió a su familia su preocupación de no pasar a la historia como el autor exclusivo de 'Entre dos aguas', la pieza musical que cambió la historia del flamenco. Ese ha sido el motor de nuestra causa en un proceso que, a día de hoy, desde que se presentó la demanda ante los tribunales, ha durado cinco años», subraya el abogado. El genial creador, Paco de Lucía, como muchos de su tiempo, no sabía solfeo y, por lo tanto, era incapaz de trasladar sus composiciones a una partitura musical que pudiera registrarse. De eso se aprovechó el «silbador» Torregrosa que, en los años sesenta y setenta, era el productor musical de la discográfica Philips, donde Paco de Lucía grabó sus primeros discos. Se les denominaba «silbadores» por aquello de «tú silba que yo lo hago partitura». «El señor Torregrosa aprovechó esta circunstancia para figurar en el registro de cerca de cuarenta obras musicales de Paco de Lucía como coautor de las mismas, en particular en la composición mundialmente conocida de 'Entre dos aguas' en la que aparece con un porcentaje del 50 %», relata la sentencia. Fue algo que descubrió la abogada Lucía Sánchez en 2012 y de lo que informó a su padre. Paco de Lucía quedó muy sorprendido de esa circunstancia y quiso que se arreglara, por lo que se instó una conciliación con los herederos de Torregrosa, que no dio resultado. En el juicio intervino el vigués Faustino Núñez Núñez, catedrático de Flamencología y máster en Musicología por la Universidad de Viena, además de guitarrista de amplia experiencia profesional, quien hizo un informe pericial de las 36 obras a las que se refiere la demanda, declarando la autoría de todas ellas de Paco de Lucía. «En la Enciclopedia del Flamenco no aparece citado Torregrosa, cuando aparece citado hasta el último palmero de un tablao de Málaga», declaró ante el magistrado Montull Urquijo para subrayar la ausencia de importancia en este campo de la música del «silbador». **MODIFICARON LOS PORCENTAJES SIN QUE LO SUPIERA PACO DE LUCÍA.** Otro perito, este calígrafo, José Carlos Moreno Linares, analizó los registros musicales de las obras en liza comparando las firmas de Paco de Lucía indubitadas con las que figuraban en los registros de la SGAE. «El informe pericial permite tener por acreditado que, en los registros de las obras en que aparece la firma de Paco de Lucía, el porcentaje fue alterado con posterioridad, siendo fijado en el 50% para cada uno de los titulares registrales. Y como se aprecia directamente de los mismos, y se ha indicado más arriba, el porcentaje original era de 80% Paco de Lucía y 20% José Torregrosa. En el resto de registros en los que aparece el 50% de ambos, no está acreditado que la firma de Paco de Lucía fuera auténtica», dice la sentencia. La conclusión directa «es que no está acreditado que los porcentajes de titularidad que aparecen en los registros de SGAE de las obras litigiosas contasen con la conformidad de Paco de Lucía», añade el magistrado. Al contrario, lo que quedó probado, es que dichos porcentajes fueron modificados sin el conocimiento del creador. «El objeto de este juicio es examinar si el señor Torregrosa efectivamente intervino en el proceso creativo de las obras en litigio», relata el magistrado. Y llega a la conclusión de que «No está probado ni resultan indicios, más allá de los registros en el repertorio de SGAE, de que el señor Torregrosa participara en el proceso creativo de las obras objeto de la demanda, al menos a título de coautor, es decir, teniendo respecto de las mismas la condición a que se refiere el artículo 5 del Texto Reformado de la Ley de Propiedad Intelectual (TRLPI), aún de forma conjunta con Paco de Lucía». Las obras musicales en liza que el magistrado ha reconocido la autoría al ciento por ciento a Paco de Lucía son: Gitanos Trianeros, El Tajo, Jerezana, Llanto A Cádiz, Punta Umbría, Recuerdo a Patiño, Viva la Unión, En la Caleta, Lloro la Seguriya, Abril en Sevilla, Al Conquero, Que viene el coco, El Vito, Fuente Nueva, Plazuela, Rumba improvisada, Serranía de Málaga, Temas del Pueblo, Barrio de la Viña, Canastera, Cuando canta el gallo, De madrugá, Doblan campanas, Punta del Faro, Farolillo de Feria, Farruca de Lucía, Tientos del Mentidero, Percusión flamenca, La Guitarra Flamenca y Orquesta de Paco de Lucía, Fuente y caudal, Los pinares, Plaza de San Juan, Reflejo de Luna, Solera, Aires choqueros, Cepa andaluza y la mítica Entre dos aguas. La sentencia puede ser recurrida en apelación ante la Audiencia Provincial de Madrid.

Corea del Sur (RT):

- **La Corte Suprema ordena a Google que revele qué datos filtró a las agencias de inteligencia de EE.UU.** La Corte Suprema de Corea del Sur ha ordenado a Google que revele cualquier dato personal que hubiera recopilado sobre los ciudadanos surcoreanos y compartido con terceros, incluidas las agencias de inteligencia de EE.UU, informó Yonhap este jueves. "Debería considerarse en forma exhaustiva si la necesidad de respetar leyes extranjeras es significativamente superior a la necesidad de

proteger la información personal", reza un comunicado de la corte, citado por AFP. El fallo tiene lugar este jueves después de que cuatro litigantes surcoreanos presentaran una demanda en 2014 contra el gigante tecnológico y su sucursal local, Google Korea, exigiendo a la empresa que develara el manejo de su información personal. De acuerdo con el medio, los demandantes alegan que la información personal fue enviada al programa de vigilancia electrónica PRISM de la Agencia de Seguridad Nacional de EE.UU. (NSA, por sus siglas en inglés), que rastrea una gran cantidad de datos de Internet, incluyendo correos electrónicos y conversaciones privadas de cualquier persona que tenga contactos en el país norteamericano. Cabe recalcar que la ley surcoreana exige a los proveedores del servicio de internet responder a las consultas de los clientes relacionadas con sus propios datos personales y sobre si han sido compartidos con terceros. No obstante, un tribunal de apelaciones anteriormente había dictaminado que Google tenía derecho a rechazar litigios respecto a cuestiones que pudiesen mantenerse en privado de acuerdo con las leyes estadounidenses correspondientes. Sin embargo, después, la Corte Suprema anuló parcialmente los fallos anteriores y remitió el caso al Tribunal Superior de Seúl para un nuevo juicio, donde se expuso que el proveedor del servicio debía notificar a los usuarios de tales actos. Por su parte, Google declaró mediante un comunicado de prensa que planeaba "revisar cuidadosamente la decisión de la Corte" y agregó que proteger la privacidad de sus usuarios era un tema relevante para la compañía.

Marruecos (Swiss Info):

- **Tribunal de Rabat eleva de 2 a 10 y 20 años la pena a violadores de una menor.** El Tribunal de Apelación de Rabat elevó de 2 a condenas de entre 10 y 20 años cárcel las penas contra los tres hombres que violaron repetidamente a una niña 11 años en una aldea rural de Marruecos, que quedó embarazada y tuvo hace un año un bebé. En esta segunda y última vista, que duró once horas hasta la 1.30 horas pasada la medianoche, el juez elevó la pena contra Karim A. (36 años) y Yusef Z. (22 años y sobrino de Karim) de 18 meses a diez años de cárcel firmes y pagar cada uno de ellos una multa de 40.000 dirhams (3.500 euros). En cuanto al tercer condenado Abdeluahed B. (de 29 años y que según la prueba del ADN es el padre del bebé que la víctima dio a luz hace un año) fue condenado a 20 años de cárcel en lugar de dos años en primera instancia, y también fue condenado a pagar una multa de 60.000 dirhams (5.300 euros). Fueron sentenciados por "secuestro de menores" y "atentado al pudor con violencia", un delito este último que tipifica la agresión sexual y prevé entre 10 y 20 años de cárcel cuando la víctima es menor. Durante esta vista de hoy, el fiscal pidió la máxima pena contra los tres hombres, que según el Código Penal marroquí sería de 20 años de prisión en este caso. "Pido la máxima pena y, si hubiese existido en la ley la pena de muerte para estos casos, lo hubiese solicitado", dijo durante su intervención, en la que subrayó a que a la niña, que ahora tiene 13 años, "le han privado de su infancia" y ya "no puede jugar como los otros niños". El fiscal afirmó no estar de acuerdo con las atenuantes que aplicó el juez de primera instancia a los tres condenados -considerar que la pena es demasiado dura para los hechos, la falta de antecedentes y su condición social-, ya que "no deberían aplicarse en estos casos indignantes que tienen consecuencias sobre toda la sociedad". Este caso ha causado gran indignación social en Marruecos por las penas leves de entre 18 meses y dos años de cárcel pronunciadas contra los condenados. El mismo ministro de Justicia, Abdelatif Uahbi, dijo estar "sorprendido" con esa decisión. La niña, que ahora tiene 13 años, vive en una aldea rural cerca de la localidad de Tiflet, ubicada al este de Rabat. Dos de los condenados son vecinos familiares lejanos suyos y un tercero es también vecino. Según el testimonio policial de la menor, la violaron repetidamente y en ocasiones en grupo. La vista estuvo marcada por el testimonio de la menor ante el tribunal a puerta cerrada, que, según sus abogados, confirmó sus declaraciones anteriores señalando a los condenados como sus violadores. También compareció una menor testigo de los hechos familiar de Yusef Z. y vecina de la víctima, que ante el tribunal se retractó de sus declaraciones anteriores, en las que confesó haber atestiguado abusos sexuales sobre la niña. Según el fiscal, la menor testigo dijo haber acompañado un día a Yusef Z. a casa de la víctima y presenciado el acto sexual, que describió posteriormente ante la policía judicial. El fiscal decidió hoy abrir una investigación contra esta menor por "complicidad" en los delitos por los que fueron condenados los tres hombres. Por su parte, los sentenciados negaron rotundamente las acusaciones y uno de ellos, Abdeluahed B., dijo no ser el padre del bebé que dio a luz la niña, a pesar de que la prueba de ADN confirma que sí lo es en un 99,99 %. A la vista asistieron varias ONG defensoras de los derechos de la mujer y gran número de periodistas nacionales e internacionales, que siguen este caso que ha puesto de relieve las laxas penas aplicadas en Marruecos contra los violadores.

14 de febrero de 2011
Estados Unidos (WSJ)

- **El Justice Anthony Kennedy preside juicio a Hamlet.** Eventualmente, los justices de la Suprema Corte aprovechan los recesos del más alto tribunal para participar en procesos ficticios. En esta ocasión, se trataba de determinar si Hamlet tenía locura (como integrante del jurado participó la actriz Helen Hunt). No es la primera vez que los justices participan en esas representaciones:
 - ✓ Ruth Bader Ginsburg enjuició a Custer en una corte marcial.
 - ✓ Samuel Alito enjuició a Sócrates por corromper a la juventud de Atenas.
 - ✓ Antonin Scalia enjuició a Jefferson y a Napoleón por conspirar para destruir la cultura francófona en el nuevo mundo.
 - ✓ Alito y Bader enjuiciaron a Enrique V por ejecutar a prisioneros de guerra franceses.
 - ✓ Algunos veredictos recientes: Hamlet estaba sano; El Rey Lear no estaba loco en el momento de desheredar a Cordelia; Sócrates es absuelto; Custer actuó con negligencia; fue injustificada la masacre de franceses en Agincourt, etc.



Izquierda. El *Justice* Kennedy habla con la *Defensa* de Hamlet
Derecha, la *Justice* Ruth Bader porta el uniforme militar durante el juicio a Custer.

Más información: <http://on.wsj.com/1LdWkrk>

Elaboración: Dr. Alejandro Anaya Huertas

* El presente Reporte se integra por notas publicadas en diversos medios noticiosos del ámbito internacional, el cual es presentado por la SCJN como un servicio informativo para la comunidad jurídica y público interesado, sin que constituya un criterio oficial para la resolución de los asuntos que se someten a su consideración y sin que asuma responsabilidad alguna sobre su contenido.